

IV.—EN 1936 SE INTENTA EXTRADITAR A CALLES Y LA BARRA MEXICANA ESTUDIA VARIAS PROPUESTAS.

El trabajador en cualquier tiempo puede optar por la reposición o la indemnización, ya que el artículo 123 de la Constitución así lo establece y lo decidió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en esta forma:

“Un caso por demás interesante vio en su audiencia de ayer la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia. El obrero Margarito Nava demandó ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Jalisco a sus patrones, los señores Jorge Arias Castillo y Gualberto Limón, solicitando su reposición en el trabajo que desempeñaba. Dicho Tribunal de trabajo condenó a los demandados a la reposición y, para asegurar los resultados del laudo, embargó las fincas de los señores Arias Castillo y Limón. Pero al estarse tramitando este asunto, cambió de parecer el obrero Nava y renunció a la reposición, para pedir indemnización constitucional, además de los salarios caídos. Contrariada la Junta por este cambio de opinión del trabajador, levantó el embargo de las fincas de los patrones; pero inconforme el obrero con esta resolución, pidió amparo ante el juez Segundo de Distrito de Jalisco, quien dictó un fallo favorable al quejoso, por estimar que la Constitución Federal no limita ni en tiempo ni en forma la preferencia de los trabajadores en sus reclamaciones”.

Inconforme, a su vez, la autoridad responsable, solicitó que el fallo del juez Segundo de Distrito de Jalisco fuera revisado ante la Suprema Corte de Justicia. Revisados, en efecto, los autos, la Cuarta Sala, a proposición del ponente, señor licenciado Xavier Icaza, resolvió que “la Constitución no delimita o puntualiza, ni tampoco lo hace ninguna ley secundaria, el momento en que el obrero debe hacer la elección, pudiendo surgir ésta desde la iniciación, durante la tramitación, o en la ejecución del juicio relativo. De donde resulta que el trabajador tiene perfecto derecho de optar, en el momento de la ejecución, por el extremo de la indemnización, que como una sanción por el despido injustificado le reconoce la Carta Fundamental”.

El trabajador fue amparado por la Suprema Corte.⁽¹⁾

“El Universal” publicó un artículo muy sarcástico del licenciado Luis Cabrera en el que atacaba a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y en especial al ministro Xavier Icaza y llegó a proponer irónicamente que fuera suprimida esta Sala por estar subordinada completamente al Ejecutivo Federal y

⁽¹⁾ “El Universal”, 13 de mayo de 1936.

que todos los asuntos de trabajo fueran resueltos soberanamente por las Juntas de Conciliación y por el Departamento del Trabajo. En vez de la Cuarta Sala debería haber un Jefe de Sección Jurídica del Departamento del Trabajo.⁽²⁾

Dicha Sala del Trabajo condenó a la Carbonífera de Salinas, S.A. a reponer en su puesto al obrero Nicolás Kross y a pagarle salarios caídos.⁽³⁾ Pero también amparó a los Ferrocarriles Nacionales de México contra la Junta Federal de Conciliación para el objeto de que no fueran embargados los salarios de un trabajador en virtud de que eran alimentos en favor de su esposa e hijos.⁽⁴⁾ Por otra parte, el Pleno de la Corte consideró que los contratos entre la compañía de petróleo "El Aguila" y las gasolineras vendedoras no son de trabajo, sino de carácter civil y por ello deben ser competencia de los Juzgados Civiles y no de las Juntas.⁽⁵⁾

Al comentar la nueva Ley de Amparo el abogado J. D. Kimball estimó que había cambiado la naturaleza del juicio, el cual era de estricto derecho con excepción del amparo penal, donde podía suplirse la deficiencia de la queja en beneficio del reo. Pero ahora resulta que en materia laboral también puede ser suplida la queja en beneficio del trabajador. En la nueva ley en realidad ha cambiado el juicio de amparo, pues la regla ya no es que sea de estricto derecho sino que ésta es la excepción y sólo para los casos de estricta o exacta aplicación de la ley civil. Esta es una degeneración del amparo.⁽⁶⁾

La Cuarta Sala estableció el principio de que las Juntas de Conciliación están facultadas para establecer, a su juicio, salarios equitativos. "Excelsior" lo resumió así:

"La Suprema Corte de Justicia, según fuimos informados ayer, dictó en días pasados un fallo que reconoce facultad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para fijar un salario remunerador en aquellos casos en que, por determinadas circunstancias, el obrero estime que no disfruta de un estipendio equitativo, suficiente para cubrir las necesidades normales de su vida y las de su familia.

"La sentencia se inspiró en los conceptos de la fracción VI del artículo 123 constitucional, el cual establece que el salario mínimo que deberá disfrutar un obrero será aquel que se considere suficiente para llenar las exigencias impuestas por las condiciones económicas de cada región.

"Lo esencial es, a juicio de la Suprema Corte, que se pruebe legalmente la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que reclama un salario equitativo y la que está obligada a pagarlo; pues las demás consideraciones quedan al criterio de las autoridades de trabajo."⁽⁷⁾

Por otro lado, el general Plutarco Elías Calles estaba en los Estados Unidos y desde Tulsa, Oklahoma, atacó al gobierno del general Cárdenas ante un grupo de trabajadores de petróleo y de gas. Calles afirmó:

"Tenemos actualmente en México, dijo, a un grupo de falsos comunistas que desarrollan sus actividades inspirados por el mismo gobierno; y los llamo falsos comunistas porque creo que la mitad de ellos no comprenden en realidad lo que están haciendo, con excepción de lo que se refiere a sus esfuerzos por hacerse de dinero.

"Por esta actuación de desorden la nación mexicana va dirigiéndose a una etapa en la que prevalecerán condiciones caóticas, cuyas consecuencias serán resentidas antes que nadie por los mismos trabajadores, siendo ésta la más desalentadora característica de las perspectivas que tiene México ante sí".⁽⁸⁾

La Cuarta Sala estudió el problema de aquellos comisionistas o trabajadores que ganan una comisión por sus servicios. Sostuvo que el agente de ventas tiene derecho, como en el caso de un seguro, a obtener una comisión sobre la prima inicial y a las subsecuentes siempre que las mismas se paguen, o sea, que no es un derecho que ha entrado de manera definitiva a favor del agente sino que depende de una condición

⁽²⁾ "El Universal", 15 de mayo de 1936.

⁽³⁾ "El Nacional", 20 de mayo de 1936.

⁽⁴⁾ "El Nacional", 20 de mayo de 1936.

⁽⁵⁾ "El Nacional", 25 de mayo de 1936.

⁽⁶⁾ "El Universal", 26 de mayo de 1936.

⁽⁷⁾ "Excelsior", 26 de mayo de 1936.

⁽⁸⁾ "El Universal", 2 de junio de 1936.

suspensiva. Por lo tanto, respecto a los agentes de ventas que prestan sus servicios durante años, su salario debe tomarse en cuenta sobre la cantidad que en cada período percibe, pero de todos modos están protegidos por la Ley Federal del Trabajo.⁽⁹⁾

La Sala Administrativa de la Corte sostuvo que pertenecían a la Nación “Las Fuentes Brotantes” localizadas en Tlalpan, D.F. en contra de la sociedad textil “La Fama Montañesa” y que en 1925 habían sido declaradas de su propiedad particular. La decisión de la Secretaría de Agricultura y Fomento quedó firme y fue negado el amparo a dicha empresa. El fundamento del fallo fue el siguiente:

“Al prevenir el artículo 27 constitucional que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del mismo artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos que por su misma naturaleza admiten contención, como cuando se trata de bienes que reclama el Estado como sujeto de derechos patrimoniales; pero en manera alguna a aquellos que, como las tierras y las aguas, corresponden originalmente a la Nación, ya que al declarar que son de jurisdicción federal por reunir las características del artículo 27, obra en ejercicio de su propia soberanía. El Reglamento de la Ley de Aguas de 1911 sólo autoriza al Ejecutivo de la Unión para declarar cuáles son las aguas de jurisdicción federal; pero no lo faculta para hacer declaraciones sobre aguas de propiedad privada. De esta manera, habiendo carecido de derecho el presidente de la República que fungió cuando se declararon de propiedad privada las aguas de ‘Las Fuentes Brotantes’, al hacerlo no creó a favor de la empresa quejosa ninguna clase de derechos sobre dichas aguas sino que únicamente engendró una falsa situación.”⁽¹⁰⁾

Como resultado de las excavaciones en el ex Volador, donde era construida la Suprema Corte fueron descubiertas por lo menos ochocientas piezas arqueológicas y de acuerdo a don Manuel Gamio algunas son verdaderas joyas y constituyen el más importante descubrimiento arqueológico de la Ciudad de México. La Secretaría de Educación Pública ha ordenado que sea organizada una exposición con las piezas encontradas.⁽¹¹⁾

Una sentencia de la Suprema Corte declaró inconstitucionales las leyes de impuestos de los Estados que establecían exenciones a favor de las industrias nuevas. Esto determinó que la Confederación de Cámaras de Comercio protestara ante el secretario de la Economía Nacional con el objeto de que interviniese ante la Segunda Sala y fueran protegidas las nuevas industrias establecidas, por ejemplo, en Jalisco, Michoacán y otros Estados.⁽¹²⁾

La Primera Sala de la Suprema Corte negó el amparo contra el auto de formal prisión dictado contra Felipe Carrasco por delitos contra la salud, pues le fueron recogidos 100 papeles que eran de heroína, con lo cual quedó probado el cuerpo del delito.⁽¹³⁾

El conflicto de poderes en Querétaro entre el gobernador Rodríguez Familiar y la Legislatura local respecto a la designación de los magistrados del Tribunal Superior acabó en una transacción entre las partes, las cuales desistieron de esta controversia conforme al artículo 105 constitucional.⁽¹⁴⁾

La Sala Administrativa negó amparo a “El Aguila” sobre un gran lote petrolero en Coapacán, Minatitlán, Veracruz. “El Nacional” lo relató así:

“Bajo la ponencia del ministro Alonso Aznar y Mendoza, la Sala Administrativa negó la protección constitucional que la Compañía de Petróleo ‘El Aguila’ demandó de la Suprema Corte, en contra de la resolución del Departamento del Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional quien le desconoció el derecho para explorar y explotar el subsuelo petrolífero del Lote No. 65 del Norte de Coapacán, Minatitlán, Ver., que con superficie de ocho mil quinientas hectáreas se arrogaba la empresa como posesión preconstitucional y, por lo tanto, intocable por la actual Ley del Petróleo.

⁽⁹⁾ “El Universal”, 2 de junio de 1936.

⁽¹⁰⁾ “El Nacional”, 5 de junio de 1936.

⁽¹¹⁾ “El Universal”, 6 de junio de 1936.

⁽¹²⁾ “Excelsior”, 6 de junio de 1936.

⁽¹³⁾ “El Nacional”, 9 de junio de 1936.

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 9 de junio de 1936.

“La razón fundamental para la negativa de ese amparo fue la de que la Compañía de Petróleo citada, trató de derivar toda su acción posesoria de títulos esencial y formalmente viciados de nulidad, pues si bien es cierto que los contrató con quienes tenían la titulación, señores Carlos Quaglia y Luis García de Teruel, antes de la Constitución de 1917, estos señores obtuvieron dicha titulación de manera enteramente ilegal por arreglos de influencias del terrateniente Manuel Romero Rubio y otros prohombres del régimen porfiriano, declarándose la nulidad de la propiedad por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en forma definitiva, el 21 de febrero de 1918. Como el derecho de la Nación es inalienable e imprescriptible en tratándose del dominio que señala el artículo 27 Constitucional, demostrada legalmente la nulidad de los contratos, traspasos, etc., tenidos por la empresa con quienes decían ser los titulares legítimos de Coapacán, Ver., de allí la negativa constitucional del amparo.”⁽¹⁵⁾

La Sala Administrativa de la Corte también interpretó el espíritu del Constituyente de 1917 en el sentido que el artículo 27 fracción VII, inciso V de la Constitución en materia agraria concedió facultades tanto al Congreso Federal como a las Legislaturas de los Estados para legislar sobre esta materia no sólo en el año de 1917 sino por un tiempo indefinido.⁽¹⁶⁾

Nuevamente apareció el problema de los impuestos de que debían estar exentos los pequeños industriales en los Estados en que se establecieran. Pero ahora el fallo de la Corte parecía ser favorable a ellos y esto fue comentado en “El Nacional” al citar una declaración de la Confederación de Cámaras Industriales:

“Como el asunto es de gran trascendencia y con el fin de contribuir a evitar la desmoralización de los industriales a quienes esta cuestión afecta, y de cooperar a la realización de los propósitos constructivos de aquellos gobiernos que de buena fe y de manera inteligente están haciendo esfuerzos en favor de la industrialización del país, la Confederación de Cámaras Industriales cree conveniente hacer público su sentir de que el problema, en uno de sus aspectos más importantes, ha sido ya discutido y prácticamente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 9 de los corrientes, al estudiar el litigio pendiente entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Compañía Industrial de “El Potosí”, S.A., cuya historia, según la relata “El Nacional” del día 10, es la que sigue:

“El Congreso del Estado de Chihuahua, por decreto de 10 de junio de 1924, autorizó al gobernador del Estado para otorgar un contrato concesión a la Compañía Industrial ‘El Potosí’, S.A., para construir una hacienda metalúrgica por el sistema moderno de flotación, para beneficiar metales pobres, y concederle, por el término de diez años, varias franquicias para el pago del impuesto correspondiente. El contrato se cumplió; se edificó y construyó el molino, en las condiciones y tiempos requeridos, disfrutando sin ningún obstáculo de las franquicias otorgadas durante los 10 años. Meses después de fenecido el contrato que se celebró con fines de protección a la industria minerometalúrgica; después de pagados los impuestos en la forma del contrato y de realizado éste en todas las partes, la Legislatura de Chihuahua expidió el decreto número 135, de 16 de noviembre de 1935 por el cual se declaró inexistente el contrato-concesión a que antes se hizo referencia.

“El gobernador del Estado ordenó a la Tesorería General que procediera a practicar una liquidación de impuestos dejados de cubrir por la Compañía de ‘El Potosí’, y nombró ministro ejecutor especial para entablar los procedimientos económico-coactivos.

“Se requirió a la Compañía de ‘El Potosí’, para que en el término de setenta y dos horas efectuara el pago de la cantidad de \$511,152.67, por importe de impuestos sobre producción de metales y compuestos metálicos, recargos y 5% adicional por los honorarios para el ministro Ejecutor, y se ordenó y ejecutó embargo precautorio sobre bienes de la Compañía, para garantizar el importe de la liquidación fiscal anterior.

⁽¹⁵⁾ “El Nacional”, 15 de junio de 1936.

⁽¹⁶⁾ “El Nacional”, 16 de junio de 1936.

“Contra estos actos se interpuso el amparo de la Justicia Federal y la ponencia presentada por el señor licenciado Agustín Gómez Campos a la consideración de la Segunda Sala, a la que ya se dio lectura y se comenzó a despachar, es en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Cía. Industrial ‘El Potosí’, S.A., contra el decreto de la Legislatura de Chihuahua, que derogó y dejó inexistente el contrato-concesión celebrado en 1934 por el gobierno de Chihuahua. La propia Compañía de ‘El Potosí’, S.A., fue amparada también contra el acuerdo del gobernador, que ordenó a la Tesorería procediera a cobrar, por medio de procedimientos económico-coactivos, los \$511,152.67, por impuestos mineros que el Fisco del Estado dejó de percibir por virtud del contrato-concesión, y propone también el proyecto, el amparo y protección contra el requerimiento y el embargo respectivo.

“En el curso del asunto se tratan interesantes tesis, relativas a la retroactividad y a la constitucionalidad de las leyes que expiden los Estados, concediendo algunas franquicias fiscales con fines de protección a la industria; y el artículo 28 constitucional dice que los contratos celebrados por el Poder Público con respaldo de una ley o decreto expedido por el Legislativo, con carácter general y conteniendo una franquicia fiscal en atención al fomento o protección de las industrias, o con el propósito de impulsar las construcciones de nueva creación o con cualquier otro fin de interés público o de mejoramiento colectivo, no son contrarios al artículo 28 constitucional mientras no lleguen a constituir monopolio; mientras no originen una prohibición indebida a título de protección a la industria; o mientras esa exención no sea privativa en favor de un individuo o grupo determinado sobre otros que se encuentran en idénticas condiciones, ya que tales protecciones fiscales tampoco pugnan con el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Federal, que establece que debe ser proporcional y equitativa la contribución que están obligados a pagar todos los mexicanos, para contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipios en que residen.

“Como en el número del periódico ‘La Prensa’ correspondiente al día 14 del mes en curso, apareció un reportaje en el que se dice, en relación con este asunto, que la Corte ha pretendido cambiar su anterior jurisprudencia, es necesario advertir que tal información es inexacta, pues no existe jurisprudencia de la Corte en sentido contrario al del proyecto del señor ministro Gómez Campos. El objeto esencial de la controversia tratado en la ponencia referida, es el relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de protección a la industria; y la tesis sustentada al respecto por el señor ministro Gómez Campos fue prácticamente aceptada, pues aun cuando el asunto no ha sido votado, durante la discusión del proyecto la mayoría de los ministros de la Sala externaron su opinión favorable al mismo, estando porque se concediera el amparo de la Justicia Federal a la empresa quejosa.

“La Confederación de Cámaras Industriales considera que la resolución que se dicte en este sentido, hará renacer una buena parte de la confianza en el sector industrial, con beneficio indudable para la economía nacional.”⁽¹⁷⁾

Un comentario de Antonio Bernal apareció en “El Universal” comentando el libro “Trayectoria” de Xavier Icaza. Dijo que era una obra poética de esencia histórica escrita en forma dialogada a la manera de las tragedias clásicas, cuya idea dominante es la lucha de clases y el materialismo histórico, como determinante de la transformación de las instituciones sociales. Es una obra poética que despierta el sentimiento estético hacia las teorías y prácticas de izquierda.⁽¹⁸⁾

El ministro Rodolfo Chávez de la Sala Penal de la Corte sustentó la tesis de que en el juicio de amparo es el quejoso el que tiene la carga de la prueba y no las autoridades responsables en exclusiva en cuanto a demostrar la constitucionalidad de sus actos. La Primera Sala expuso entonces:

“En concepto de esta Sala es infundada la aseveración del juez de Distrito, relativa a que debe quedar a cargo de la autoridad responsable la justificación de la constitucionalidad del acto que se le atribuye, ya que en el juicio de amparo, como en las contiendas judiciales entre particulares, existe actor y demandado,

⁽¹⁷⁾ “Excelsior”, 19 de junio de 1936.

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 20 de junio de 1936.

siendo en el caso el primero el quejoso y el segundo la autoridad designada como responsable. De consiguiente es al quejoso a quien toca demostrar la procedencia de su acción, relativa a la inconstitucionalidad de los actos que reclama, de acuerdo con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 28 de la Ley Reglamentaria del Amparo. La Corte, al fijar el alcance del párrafo final del artículo 73 de la Ley Reglamentaria mencionada, ha establecido que la falta del informe de la autoridad responsable, no es bastante para conceder el amparo, sino que el quejoso debe probar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, fundando su tesis en que el citado precepto legal no exige, como lo hacía el artículo 731 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el informe de la autoridad sea justificado. La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, y el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio del mismo ordenamiento, nos están indicando el propósito de que sea el que se dice agraviado quien demuestre la existencia de las violaciones constitucionales que alega, ya que le proporciona todas las facilidades para que rinda sus pruebas, como son las de obligar a todos los funcionarios y a todas las autoridades a expedir las copias que pidieren los interesados para exhibirlas ante el juez Federal”.⁽¹⁹⁾

Un incidente importante fue el atentado que sufrió el Dr. Leónides Andreu Almazán, en el que estuvo implicado el diputado federal Manuel Riva Palacio y en que el juez de Distrito David Pastrana Jaimes practicó diligencias para examinar la posible responsabilidad del “ex general” Plutarco Elías Calles como autor intelectual del asalto. Este tenía como propósito provocar el levantamiento del general Juan Andreu Almazán, hermano del doctor. Por ello se estudiaba solicitar la extradición de Calles.⁽²⁰⁾

Muchas personas pidieron amparo ante los jueces de Distrito de los Estados de Guerrero, Veracruz y Zacatecas ante el temor de que les aplicaran la “ley fuga”. Los amparos fueron solicitados por parientes de los inculcados y por telégrafo.⁽²¹⁾

La Sala Administrativa negó el amparo a Jesús Hernández Ricardai que lo solicitó para contraer matrimonio a prueba y con derecho a romper el vínculo matrimonial cuando lo tuviera a bien.⁽²²⁾

Un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho se dirigió al rector Luis Chico Goerne para protestar por la falta de cooperación de las autoridades universitarias sobre la falta de título de abogado del ministro Hermilo López Sánchez.⁽²³⁾

Mientras tanto fue celebrada la serie de conferencias organizada por el grupo Radical Socialista del Poder Judicial de la Federación. Presidía las conferencias el presidente de la Suprema Corte don Daniel V. Valencia y asistían magistrados y jueces, abogados y estudiantes. Habló el licenciado Luis Fernández del Campo, el que sostuvo que no había varios socialismos sino uno solo, válido para la URSS y para México u otro país. Se mostró partidario de socializar los medios de producción, tarea que tiene que hacer el proletariado.⁽²⁴⁾

Una fuerte demanda laboral ganaron los obreros de la compañía marinera “San Cristóbal” por horas extras y por otros días en que trabajaban los domingos. La indemnización a su favor fue superior al medio millón de pesos. La ponencia fue del ministro González Blanco, que amparó a los trabajadores.⁽²⁵⁾

En la Suprema Corte, la Sala Administrativa sentó el principio de que en el comercio de cabotaje los navíos no exportan ni importan nada y que, por ese motivo, no deben pagar los impuestos de exportación ni importación. Esto lo sostuvo al amparar a la Compañía de Gas y de Combustibles Imperio S.A., para que no pagara el impuesto al petróleo crudo y sus derivados.⁽²⁶⁾

⁽¹⁹⁾ “El Universal”, 21 de junio de 1936.

⁽²⁰⁾ “Excelsior”, 23 de junio de 1936.

⁽²¹⁾ “La Prensa”, 26 de junio de 1936.

⁽²²⁾ “La Prensa”, 26 de junio de 1936.

⁽²³⁾ “Excelsior”, 27 de junio de 1936.

⁽²⁴⁾ “El Nacional”, 29 de junio de 1936.

⁽²⁵⁾ “El Universal”, 30 de junio de 1936.

⁽²⁶⁾ “El Nacional”, 1° de julio de 1936.

El presidente de la Barra Mexicana, don Aquiles Elorduy, convocó a una sesión especial a todos los barristas para que aprobaran dos propuestas: la derogación de la ley para la nacionalización de bienes y que se exija a todo funcionario judicial el título de abogado. “Excelsior” dio la noticia en esta forma:

“Por ser abiertamente violatoria de la Constitución General de la República, la Barra Mexicana de Abogados, después de su sesión de hoy, enviará al primer magistrado de la Nación un extenso memorial, pidiéndole que sea derogada, en todas sus partes, la Ley de Nacionalización de Bienes.

“Asimismo, se enviarán ocurso al señor presidente del Tribunal Superior para que se cumpla con el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que prohíbe ser funcionario de justicia al que no tenga título de abogado debidamente expedido.

“Estos dos asuntos, junto con otros de gran importancia, tratará en asamblea extraordinaria la Barra de Abogados, la que ha sido convocada por su presidente, el licenciado Aquiles Elorduy, para las 19 horas de hoy.

“La orden del día, en su primer punto, anuncia que se discutirá la iniciativa ‘ante el señor presidente de la República para que se expida una ley que cree tres salas especiales en la Suprema Corte de Justicia con tres ministros cada una, a fin de que en el término de un año, resuelvan los cuatro mil amparos que existen de rezago’.

La otra iniciativa que se discutirá consiste en pedir al primer magistrado que se dote a la capital de la República de la policía necesaria, con objeto de que la sociedad no continúe a merced de los criminales.

“Aunque la iniciativa de solicitar del señor presidente de la República la derogación de la Ley de Nacionalización de Bienes no está incluida en la orden del día, como tampoco el punto que se refiere a solicitar del presidente del Tribunal Superior que aplique el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, estamos en aptitud de asegurar que estos dos asuntos serán sometidos a debate, sobre todo el primero, toda vez que la Ley de Nacionalización ha creado, desde que entró en vigor, graves problemas.

“Otro de los puntos a discutir será la petición que se piensa hacer a la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el Tribunal Pleno, en su próxima sesión del lunes, acuerde que los resultandos de los proyectos de sentencias, que formulan los magistrados ponentes, se pasen a las partes antes del día del fallo.”⁽²⁷⁾

Por otra parte, la Cuarta Sala sustentó la tesis de que el derecho de libertad de trabajo no es absoluto, sino limitado por el artículo 123 constitucional, en el conflicto intergremial de los alijadores de Progreso “Piedad Luna” y otro gremio del mismo lugar.

A la letra se reproduce la parte conducente: “Si bien es cierto, dice la sentencia, que el artículo 4° constitucional consagra, de un modo general, el principio de la libertad de trabajo, también lo es que dicho principio ha dejado de ser absoluto dentro de nuestro sistema constitucional, ya que de acuerdo con las nuevas corrientes sociales y económicas se han incorporado a nuestra Carta Fundamental preceptos que en cierto modo han venido a cambiar radicalmente el concepto individualista de la libertad determinando sensibles restricciones, de manera especial respecto del principio absoluto de la libertad de trabajo; y si por una parte el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución traduce en esencia los principios liberales que sirvieron de base a los redactores de la Constitución de 1857, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ahora existen en la Constitución vigente preceptos que, como el artículo 123, han venido a desplazar los conceptos anteriormente dominantes, fijando las bases de un derecho tutelar en beneficio de los trabajadores, y de esta suerte, se ha reglamentado la jornada de trabajo, se ha prohibido el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años en labores insalubres y peligrosas, se han fijado días reglamentarios de descanso, se ha reconocido el derecho de huelga, etcétera, imponiéndose así, por consideraciones de índole social y económica, restricciones a la libertad absoluta de trabajo.

“Dentro de estas apreciaciones, es indudable que si dos agrupaciones de trabajadores celebran un contrato o convenio por el que fijan las bases que en su concepto estiman equitativas, para distribuir entre

⁽²⁷⁾ “Excelsior”, 1° de julio de 1936.

sus agremiados los trabajos a que habitualmente se dedican, y de este modo previenen la iniciación de conflictos o la realización de pugnas, que, en último análisis, y de manera general, repercutirían en la vida social y económica del país, evidentemente que no podrá estimarse nunca que con un contrato de esta especie se viole el principio de la libertad de trabajo, puesto que un convenio semejante sólo constituiría una delimitación de funciones y de radio de acción dentro del propio ejercicio del trabajo, en consonancia con las nuevas ideas económicas y sociales de que se ha hablado”.⁽²⁸⁾

Un editorial de “Excelsior” vertió elogios a la Barra Mexicana, calificándola de una sociedad benemérita que no tiene ligas políticas de ninguna especie y procede con el más absoluto desinterés. Que no hay allí quien aspire a ser ministro o diputado o a conseguir empleo con funciones públicas y su voz es digna de ser escuchada por todos los hombres honorables de México.⁽²⁹⁾

⁽²⁸⁾ “El Universal”, 1º de julio de 1936.

⁽²⁹⁾ “Excelsior”, 3 de julio de 1936.